

No. CG-0046-NOV-2007

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL X.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INERTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE 2007, EMITIDA POR COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL X, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL.

La Paz, Baja California Sur, a 21 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión No. REV-003-2007 promovido por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, personalidad que tiene debidamente acredita, en contra de la Resolución emitida por el Comité Distrital Electoral X con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, de fecha once de noviembre del año dos mil siete, recaída a la solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político “Alternativa Socialdemócrata” para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008. Con fundamento en los artículos 44, 45, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15 y

164 de la Ley Electoral vigente en el Estado; artículos 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y

RESULTANDO

I.- Que con fecha 10 de septiembre 2007, dio inicio el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 en Baja California Sur, mediante el cual se llevaran a cabo las Elecciones Constitucionales intermedias, para renovar el Poder Legislativo del estado de Baja California Sur, así como los Ayuntamientos de los cinco Municipios de la Entidad, el próximo 03 de febrero del año 2008. Derivado de lo anterior, con fecha 04 de octubre del año en curso, entraron en funciones los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur: Comités Distritales y Municipales Electorales. Siendo los Comités Distritales Electorales los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el ámbito de su competencia, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral vigente en el Estado y los acuerdos emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral. Debido a lo citado y de conformidad con lo señalado por el artículo 157 fracción I del citado ordenamiento legal, el término para el registro de candidatos para diputados por el Principio de Mayoría Relativa se llevó a cabo del día primero al diez de

noviembre del presente año, por lo que los Comités Distritales Electorales, después de haber realizado el debido análisis, conforme al procedimiento señalado por la Ley Electoral, de la documentación presentada, a través de los representantes de partido, debidamente acreditados en el órgano electoral, procedieron a emitir la resolución respectiva, de los ciudadanos interesados a postularse a candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa de los diversos partidos políticos y coaliciones, mediante la cual otorgaban o negaban el registro de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, según fuera el caso.

II.- Que con fecha 14 de noviembre del año dos mil siete, el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, interpuso ante dicho Órgano Electoral, Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida y aprobada por dicho Comité Distrital, de fecha 11 de noviembre 2007, recaída a la solicitud de Registro de los Candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre dos mil siete, por el partido político Alternativa Socialdemócrata, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, resolución a virtud de la cual se denegó el registro solicitado.

III.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil siete, siendo las 21:10 horas, una vez recibido el Recurso de Revisión de fecha 14 de noviembre de 2007, y la documentación anexa al mismo, el Comité Distrital Electoral X procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 43 primer

párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados la interposición de dicho medio de impugnación.

IV.- Durante los días 15 y 16 de noviembre de 2007, días siguientes a la fijación de la cédula a que alude el punto anterior, no fue interpuesto escrito de tercero interesado, como lo establece el artículo 43 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

V.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, una vez cumplido el plazo de dos días para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales interesados interpusieran los escritos que consideraran al efecto pertinentes, y NO habiéndose presentado escrito alguno, ante el Comité Distrital Electoral X, órgano señalado como autoridad responsable en la presente causa, éste hizo llegar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el término legalmente establecido, por conducto del Consejero Presidente del mencionado Comité Distrital Electoral X, mediante oficio No. CDEX-IEEBCS-01-2007, las actuaciones correspondientes al recurso de revisión citado con los anexos y probanzas aportadas, informe circunstanciado emitido por el Secretario General de dicho órgano y documentación anexa de la intensión de la responsable, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

VI.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las 12:20 horas, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Ana Ruth García Grande, tuvo por recibido los documentos originales y copias anexas del Recurso de Revisión que se resuelve y demás documentos anexas, mismo que turnó a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de certificar el cumplimiento a los requisitos marcados en los artículos 21 y 39 de la Ley Electoral vigente en el Estado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

VII.- Que con fecha 17 de noviembre de 2007, el Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de certificación dio fe de que el Recurso de Revisión cumple con los requisitos previstos por los artículos 21 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur vigente en el Estado, en virtud de haber realizado previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, determinado que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur vigente en el Estado; en tal virtud, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata, en contra de la Resolución emitida por el Comité

Distrital Electoral X, de fecha 11 de noviembre 2007, recaída a la solicitud de Registro de los candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre 2007 por el partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de su representante el C. Francisco Núñez Sosa, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, resolución que declara improcedente la solicitud hecha por el mencionado partido político y no concede el registro solicitado.

Admisión que se dictó en virtud de que el recurso se presentó por escrito, ante el órgano que dictó la resolución, en tiempo y forma; que el recurrente hizo constar su nombre y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; que la persona que compareció como representante tiene debidamente acreditada su personalidad, que en el escrito que contiene el recurso se hace mención de la resolución que se impugna; así como del órgano electoral responsable; así mismo se hace mención expresa de los agravios que el recurrente dice le causa la resolución impugnada; así como los preceptos jurídicos violados y la relación de hechos en que basa la impugnación, en virtud de que las pruebas se encuentran debidamente ofrecidas y porque en el escrito se encuentra la firma autógrafa de quien promueve. Por todo lo anterior, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, concluyó que no operaba ninguna causal de improcedencia y procedió a realizar el estudio del fondo del asunto, realizando la sustanciación del mismo, teniéndose por admitidos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en su escrito relativo, y las cuales serán valoradas al normar criterio para resolver. Por otro lado, visto el escrito que suscribe el C.

Marco Antonio Alvarez García, Secretario General del Comité Distrital Electoral X, se le tiene por rendido en tiempo y forma su informe circunstanciado, respecto de la resolución impugnada y por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompañan a dicho informe, mismas que serán objeto de valoración al emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

P R I M E R O.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15, 99 fracción XXV, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Baja California Sur; artículos 9, 10 fracción I, 21, 34, 39, 43, 44, 45, 51, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur; así como, por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, por tratarse de un Recurso de Revisión, presentado con motivo de una resolución emitida por el Comité Distrital X, Órgano Desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

S E G U N D O.- Primeramente debemos señalar, que del análisis del escrito presentado por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, Representante

propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral Distrital X, mediante el cual interpone Recurso de Revisión que hoy se resuelve, se advierte de la propia lectura del escrito, que el recurrente precisa datos de manera equivocada y confusa, al señalar como "ACTO IMPUGNADO del Comité Distrital X, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, la negativa y/o rechazo de registro de la candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II en esta Entidad Federativa de los c.c. **C. TOMAS RAZO GARCÍA PEDRO** como propietario, y **FRANCISCO NÚÑEZ SOSA** como suplente, resuelta mediante resolución de fecha 11 de noviembre 2007"; como se puede observar, el recurrente señala datos de manera incorrecta, tal como lo es el "Distrito", al manifestar: "la negativa y/o rechazo de Registro de la candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el **DISTRITO II**"; así mismo, señala incorrectamente el nombre del candidato propietario, cuando textualmente dice en su escrito: "...los cc. **C. TOMAS RAZO GARCÍA PEDRO** ...", datos evidentemente confusos; sin embargo, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso que se resuelva, esta autoridad le resulta claro e infiere que se trata de un recurso de revisión, con motivo de la resolución de fecha 11 de noviembre 2007, emitida por el **Comité Distrital Electoral X** y no del Comité Distrital Electoral II; así mismo, el nombre correcto del candidato propietario a cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa es **TOMAS RAZO GARCÍA**, datos que se encuentran identificados plenamente en constancias del propio expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, al establecer previamente una certeza a ese respecto, esta autoridad electoral al realizar el análisis correspondiente, tuvo por satisfecho el requisito marcado en la fracción IV del artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de BCS.

T E R C E R O.- Vistos los agravios hechos valer por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, Representante propietario del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, en contra del acto impugnado que ha quedado claramente determinado en el considerando que antecede, se realizará su estudio correspondiente, en el orden bajo el cual fueron plateados.

En efecto, en la parte expositiva del Recurso de revisión que se resuelve, el recurrente señala su inconformidad, aduciendo diversas manifestaciones, pretendiendo que con la conjunción de ellos, se llegue a la conclusión de que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, revoque la resolución que motivó el presente Recurso de Revisión y conceder así, el Registro de la Fórmula (propietario y suplente) a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Baja California Sur por el Distrito Electoral X del partido político Alternativa Socialdemócrata, para las próximas elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de febrero 2008, señalando el recurrente los siguiente:

AGRAVIOS

1. “El acto impugnado es desde luego ilegal, toda vez que viola el principio de legalidad en materia electoral, lo que conlleva a que de forma directa se violen en perjuicio de mi representado, así como los aspirantes a candidatos, los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República; y 7, 23 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, toda vez que se emitió un acto que carece de una total fundamentación y motivación como al efecto se acreditará.
2. Y esto es así, dado que , la autoridad electoral procedió a declarar como improcedente los registros de los candidatos de nuestro partido como diputados propietario y suplente respectivamente del distrito electoral X en este Estado de la República, con el motivo de que supuestamente los aspirantes a candidatos propietario y suplente omitieron acreditar su calidad de ciudadanos sudcalifornianos conforme a lo previsto en el art: 44 fracc. I de la Constitución del Estado; por lo que derivado de ello, en virtud del supuesto incumplimiento se resolvió la improcedencia de los registro; no obstante lo anterior, la resolución de mérito viola a todas luces el principio de legalidad, pues como se puede apreciar del expediente de nuestros candidatos, contrario a lo afirmado por la autoridad, sí se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana.
3. Pues en efecto, al momento de registrarse nuestros candidatos, se ofrecieron como constancias, como se puede apreciar del expediente que se encuentra en poder de la responsable, las constancias de residencia en las que consta el domicilio y tiempo de residencia de nuestros candidatos (lo cual está confeso por la autoridad en su resolución), es decir, la constancia de residencia emitida por la autoridad Municipal de Comondú con cabecera municipal en Ciudad Constitución, que hace contar la residencia efectiva de los CC. **TOMÁS RAZO GARCÍA PEDRO y FRANCISO NÚÑEZ SOSA; así que, como se puede apreciar, no es correcto que nuestros aspirantes a candidatos propietario y suplente no hayan presentado la documentación exigida por el Código Electoral del Estado de Baja California Sur, como requisito de candidato a Diputado Local.**
4. Además independientemente de lo anterior, se tiene que, la autoridad electoral procedió a resolver como improcedente el registro de aspirante a candidato de nuestro partido como diputado del distrito electoral X, con el motivo de que el aspirante **TOMAS RAZO** supuestamente omitió presentar su constancia de residencia conforme al art:161 fracc. VIII de la Ley de la materia, no obstante lo anterior, es el caso que, mediante oficio de fecha diez de noviembre de dos mil siete, el Dr. Pedro Pereida Díaz, Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral X, notificó al suscrito Francisco Núñez Sosa, con fecha 10 de noviembre del año 2007, a efecto de que se subsanará en el término de cuarenta y ocho horas, la omisión del requisito contemplado en la fracción VII del artículo 161 de la Ley Electoral en el Estado de Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de la candidatura del C. TOMÁS RAZO GARCÍA, para la elección de diputado por mayoría relativa por el partido ACCIÓN (SIC) SOCIALDEMOCRATA; por lo tanto, si de antemano existía un término legal para ser desahogado y así entregar la documentación requerida, entonces es claro que la negativa para el registro que ese combate, es a todas luces ilegal, ya que se emitió dentro del termino concedido por la autoridad electoral, para subsanar una omisión en el registro de la candidatura en comento, es decir, se emitió la resolución sin tener en

cuenta que se encontraba vigente un término exigido por la autoridad electoral, lo que a todas luces es ilegal.

5. En consecuencia, al haberse resuelto la improcedencia del registro, sin que se haya considerado antes que feneciera el término para el desahogo de los documentos requeridos, ello nos deja en completo estado de indefensión ante la ilegalidad de una resolución por demás inconsistente, que se dio sin siquiera permitirse en nuestro partido, así como a los candidatos desahogar el requerimiento respectivo, por lo tanto la resolución que se combate, viola de manera flagrante el principio de legalidad electoral, y certeza que deben cumplir todos y cada uno de los actos emanados por parte de la autoridad electoral, conforme al art: 36 frac. IV de la Constitución Política del Estado, lo que desemboca en perjuicio de nuestro partido, así de nuestros aspirantes a candidatos.
6. Por otro lado, la constancia de residencia conforme al art: 161 fracc. VIII de la ley de la materia, no obstante que se señale como requisito, ello es un requisito, que no es de estricto cumplimiento, puesto que la residencia independientemente de la constancia, también es susceptible de demostrarse con otros medios de convicción como lo es con la presentación de la credencia de elector, la cual los aspirantes de referencia, acreditaron ante el Comité Distrital responsable, lo que acredita que son ciudadanos sudcalifornianos.

Y lo anterior tiene sentido si se observa el precepto de la regla sobre la residencia que a la letra menciona:

“Artículo 161.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:

.....

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.”

En tal virtud, el requisito de referencia se puede deducir que no es imperativo, sino mas bien potestativo, de sugerencia, o complementario para el caso que sea necesario subsanar alguna omisión en la acreditación de la ciudadanía sudcaliforniana, lo cual en el presente asunto, no es así, ya que los aspirantes a diputados de nuestro partido en el distrito mencionado, sí comprobaron ser ciudadanos sudcalifornianos mediante un medio idóneo, como lo es la credencial para votar expedida por el IFE, así como la constancia de residencia del Municipio que al efecto se exhibió.

7. Aunado a lo anterior, la resolución impugnada es ilegal toda vez que resuelve declarar improcedente el registro de nuestros candidatos, argumentando que no se cumplió con el art:44 frac. I de la Constitución; no obstante lo anterior, tal fundamentación del acto negativo, no puede ser esa, puesto que dicho requisito es de elegibilidad de un Diputado para cuando este es electo, más no así puede ser un requisito para acreditarse en relación con el art:161 de la Ley Electoral del Estado, esto es, los requisitos de registro de candidato a diputado son únicamente los previstos en el último precepto mencionado, mismos que nuestro aspirantes a candidatos cumplieron a todas

lucen, y no así los de la constitución local; luego entonteces ante la inconsistencia e ilegalidad lo que es conculcatario del principio de legalidad en materia electoral, es procedente que se revoque el acto impugnado ordenándose el registro de nuestros candidatos a Diputaos por cumplir los requisitos exigidos en la ley de la materia.

8. En conclusión, el acto impugnado viola en perjuicio de mi representada y de los **CC. TOMÁS RAZO GARCÍA como propietario, y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA como suplente**, candidato propietario, lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política para el Estado de Baja California sur, así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, al carecer de legalidad y verse conculcados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 161 de la Electoral para el Estado de Baja California Sur, hecho que se encuentra PROBADO, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE Revocar dicha resolución por parte de este Consejo General, y conceder el registro como Candidato Propietario a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al H. congreso del Estado de Baja California Sur, por el Distrito X para las próximas elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de febrero de 2008. “

Precisando lo anterior y a fin de mostrar mayor congruencia en la contestación, los agravios expresados por el recurrente se examinan de la siguiente manera, a fin de atender eficazmente la inconformidad que se plantea, debe advertirse que de la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende, que tales expresiones conforman la premisa de los agravios específicos, respecto de la resolución que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que es menester contextualizar los agravios esgrimidos cuando se concretan en un tema en específico, por consiguiente, se procederá al estudio de los argumentos de inconformidad expresados por el recurrente, respecto a que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que, señala el propio recurrente, carece de fundamentación y motivación, pues señala que la autoridad electoral, procedió a declarar improcedentes los registros de los candidatos del partido político Alternativa Socialdemócrata, en razón de que ambos candidatos omitieron acreditar su "calidad de

ciudadano sudcaliforniano", como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, manifestando el recurrente que dichos candidatos: propietario y suplente acreditaron la **"residencia y por ende la Ciudadanía"**, pues en el momento de presentar su solicitud de registro como candidatos a diputados, ambos anexaron a dicha solicitud las "Constancias de Residencia", emitidas por la autoridad Municipal de Comondú, con Cabecera Municipal en Cd. Constitución Baja California Sur, que hace constar la residencia efectiva de los CC. TOMAS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, argumentando al respecto, que presentaron la documentación exigida por la Ley Electoral para solicitar registro de Candidatos a Diputado Local.

Así las cosas, y a partir del hecho de que en los agravios expresados por el recurrente, se sostiene que la autoridad responsable, negó el registro de la candidatura de la Formula presentada por el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata", toda vez que no aceptó por acreditada la "calidad de ciudadanía Sudcalifornia" de ambos ciudadanos, el recurrente, sostiene en su escrito, el argumento de que los aspirantes a candidatos Diputado por el Principio de Mayoría Relativa los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, presentaron constancias de Residencia, sin embargo la responsable les notificó la omisión de uno de los requisitos que deben acompañar a la solicitud de registro, mediante oficio, como es en este caso, la falta del documentos señalados en el

artículo 161 fracción VIII: que dice: “Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:....

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes. ..” .

Dado lo anterior, es preciso traer al presente sumario, la hipótesis normativa del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado, que reza: *“Recibida la solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este artículo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 157 de esta Ley.”*, para llevar a cabo lo anterior, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 160 de la citada ley, que dice: *“Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados ...”*, situación que la recurrente cumplió a satisfacción, como se desprende de autos; así mismo la solicitud presentada para el registro de la fórmula de los candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, fue signada por el Representante Propietario ante el Comité Distrital Electoral X, conforme lo dispone el artículo 19 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, *“...Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones: I.- Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante los órganos electorales. Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados; ...”* Recibida la Solicitud de Registro el Presidente o el

Secretario del órgano electoral correspondiente, cuenta con dos días para verificar si dicha solicitud de registro, cumple con los requisitos señalados por el artículo 161 de la Ley Electoral, que son a saber: *Nombre y apellidos del candidato o candidatos; Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil; Ocupación; Clave de elector de la credencial para votar con fotografía; Cargo para el que se le postula; Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante; La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y en su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.* Así como los requisitos que establece la Constitución Política del estado de Baja California Sur en su artículo 44, dice: “Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

Requisitos que debieron ser acreditados con la documentación idónea para ello, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para dar precisión y evitar confusiones al respecto, con fecha 27 de agosto de 2007 en Sesión Extraordinaria, aprobó y solicitó la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, los “Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de las solicitudes de Registro de Candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008”, en los cuales se detallan, claramente **los documentos idóneos** que deberán

acompañar la solicitud de registro de candidato:

1. *La declaración de aceptación de la candidatura (deberá estar incluida en la propia solicitud de registro).*
2. *Copia certificada del acta de nacimiento, misma que acreditará el nombre completo, edad, así como el lugar de nacimiento.*
3. **Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente, (para los casos en que los aspirantes no hayan nacido en la entidad).**
4. *Copia de la credencial para votar.*
5. *Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.*
6. *Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición registró el programa y plataforma electoral que sostendrá durante la campaña.*
7. **Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano**
8. *Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, (incluir la renuncia o licencia según corresponda).*

Manifestación por escrito del partido político o coalición, de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo. (Podrá ser incluida en la propia solicitud de registro).

Seguidamente, el propio artículo 161 de la Ley Electoral, señala que si de la verificación hecha por la autoridad electoral, se advierte que se omiten uno o varios requisitos, de los anteriormente descritos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los

requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que marca el artículo 157 de la Ley Electoral, el cual para el caso de Diputados, es del 01 al 10 de noviembre del año anterior al de la elección, es decir, 2007.

CUARTO.- Una vez hecha la interpretación jurídica anterior, podemos, bajo esa premisa advertir de los medios de convicción aportados por las partes, que el partido "Alternativa Socialdemócrata", presentó a través de su representante, solicitud de registro de la fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, con fecha 10 de noviembre 2007 a las 13:00 horas, presentando anexo a dicha solicitud, además de los documentos de las personas que integran dicha fórmula a cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, los que a continuación se detallan, el nombre, edad, lugar de nacimiento, su domicilio, estado civil, clave electoral y constancia de registro de plataforma, expedida por su partido.

TOMÁS RAZO GARCÍA, presentó:

La declaración de aceptación de la candidatura

Copia certificada del acta de nacimiento,

Copia de la credencial para votar

Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano

Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, presentó:

La declaración de aceptación de la candidatura

Copia certificada del acta de nacimiento,

Copia de la credencial para votar

Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano

Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Así como la Manifestación por escrito del partido político de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político.

De lo anterior y después de realizada la verificación por esta autoridad de la documentación anexa a la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa ya referidos, se advierte con claridad que, efectivamente, el recurrente omitió adjuntar el documento que acreditara la "calidad de Ciudadano Sudcaliforniano" de ambos integrantes de la fórmula mencionada, por lo que la responsable, de acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Ley Electoral, contaba con dos días para revisar la solicitud de origen, así como todos y cada uno de los documentos anexos a la misma, para estar en posibilidad de resolver sobre dicha solicitud dentro de los

cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, como lo marca el artículo 165 de la Ley Electoral; y si bien es cierto el artículo 161 de la Ley Electoral, concede el derecho al partido político solicitante, para subsanar el o los requisitos omitidos o sustituir la candidatura, el recurrente, según se desprende de las constancias y medios de convicción que obran en el expediente, presentó dicha solicitud de registro a las 13:00 horas el día 10 de noviembre 2007, estando dentro del plazo señalado por la fracción primera del artículo 157 de la Ley Electoral de Baja California Sur, el cual dice: *“El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente: I.- Para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Gobernador del Estado, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección;..”* Procediendo, el Órgano Electoral a la aplicación exhaustiva del procedimiento al caso específico, realizando la verificación correspondiente de la solicitud de registro y sus anexos, advirtiéndole de ello, la autoridad electoral, la omisión del documento, consistente en la Constancia de Ciudadanía de los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, en virtud de que ambos ciudadanos nacieron en otras entidades federativas (Guanajuato y Michoacán), por lo que de inmediato la Autoridad Distrital procedió a notificar dicha omisión de los documentos citados, al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario del partido político Alternativa Socialdemócrata, ante el Comité Distrital Electoral X, mediante oficio de fecha 10 de noviembre 2007, mismo que fue recibido con esa fecha a las 13:43 horas, a fin de que subsanará la omisión planteada o procediera a la sustitución de la candidatura,

concediéndole un término de 48 horas, siempre y cuando este término se encontrara dentro del plazo establecido para el Registro de Candidatos, que para el caso, es el comprendido del día 01 al 10 de noviembre del año en curso.

Esta Autoridad, expone en el presente, el oficio mediante el cual se le hizo la notificación al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, de la omisión de uno de los requisitos y el cual se transcribe textualmente:

“En virtud de que en fecha 10 de **noviembre** 2007. a las 13:00 horas, fue presentado ante este comité distrital electoral X la solicitud de registro de la candidatura del **C. TOMAS RAZO GARCÍA**, para la elección de Diputado de Mayoría relativa por el partido **ACCIÓN SOCIALDEMÓCRATA**, con fundamento en los artículos 161 y 165 segundo párrafo de la ley electoral del estado de baja California sur y toda vez que el estudio del escrito de solicitud de registro se advierte la omisión del requisito contemplados en las fracciones **VIII** del primer artículo en comento, se previene para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presente notificación, subsane los mismos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, su solicitud, será desechada de plano, sin conceder el registro correspondiente; o en todo caso se realice la sustitución de la candidatura, siempre y cuando se esté dentro de los plazos concedidos para ello de conformidad con el artículo 157 de la ley del estado de baja California sur”.

Por lo que resulta claro que efectivamente, como lo menciona el recurrente, la notificación de la omisión del requisito señalado por el artículo 161 fracción VIII de la Ley Electoral, no es el referido a la “Constancia de Ciudadanía”, sino dicho artículo hace referencia, en la citada fracción, a la Constancia de Residencia.

Por lo tanto, resulta evidente que dicho requerimiento que se le hizo a los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, integrantes de la Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata", para que subsanará los requisitos omitidos, fue realizado por la responsable de manera errónea, aduciendo una fundamentación y motivación indebida, por lo que apoyamos nuestro dicho en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 596.

QUINTO.- Sin embargo, el recurrente, en su escrito, manifiesta que no se ha incurrido en la falta de acreditar ningún requisito, haciendo el señalamiento que a continuación se transcribe de manera textual: "***sí se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana***", dado lo citado, resulta procedente precisar la interpretación jurídica que esta autoridad debe asumir con respecto a la "Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano", que una persona debe acreditar para solicitar su registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa; en virtud de la necesidad establecida, es menester traer al presente lo estatuido por la **LEY DE CIUDADANIA Y CALIDAD DE SUDCALIFORNIANO**, publicada en el número 21 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de Junio de 1976, en sus artículos 2, 7, 8 fracción III y que a continuación se transcriben:

Artículo 2º.- Son Sudcalifornianos:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado de Baja Sur.

II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; y

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcaliforniano, residan cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

Artículo 7º.- "El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la dependencia correspondiente, expedirá los certificados de Sudcaliforniano y de Ciudadanía a las personas que lo soliciten y tengan derecho a ellos, en los términos de la Constitución del Estado de Baja California Sur y de esta Ley".

ARTICULO 8º. Los certificados de Sudcaliforniano se expedirán a toda persona que teniendo derecho a ello, presenten solicitud por escrito y cumpla con los siguientes requisitos y condiciones.

.... III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y constancia de la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y su residencia efectiva de tres años. ..."

Por lo tanto, de los artículos antes señalados, se infiere que los ciudadanos que **no** hayan nacido dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán manifestar su deseo de adquirir la calidad de Ciudadano Sudcaliforniano, mediante solicitud expresa, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento citado establece, por lo que la afirmación hecha por el recurrente al manifestar que "**sí se acreditó la residencia respectiva y por ende la ciudadanía sudcaliforniana**" constituye una afirmación equivocada, de la manera como se acredita la Ciudadanía Sudcaliforniana, en virtud de que existen disposiciones

expresas para acreditar dicha calidad, como ya ha quedado claramente establecido.

Aunado a lo anterior, en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se advierten los requisitos de elegibilidad para ser DIPUTADO, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser **Diputado**, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, **además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46,** 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes:

I.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía;

II.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección;

III.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y

IV.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de esta Ley. “

De la lectura del citado ordenamiento jurídico, se observa claramente que éste remite a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos en los que de igual manera se establecen un serie de requisitos y condiciones que se deben cumplir por todos aquellos ciudadanos que pretendan aspirar a un cargo de elección popular, específicamente a Diputado, entre ellos, tenemos el artículo 44 que a la letra dice:

Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado. “

En virtud de lo señalado, es claro precisar que tanto la **Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano**, como la **Residencia**, son requisitos de elegibilidad para ser Diputados distintos, por lo tanto se deben acreditar con documentación distinta, tal y como lo establece la disposiciones legales, la Constitución Política de Baja California Sur, en sus artículos 44, 45; la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 15, 161, 162 164; así como los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de las solicitudes de Registro de Candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 44, 45, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2, 15, 99 fracciones XXV, 117, 122 fracción VIII, 157 fracción I, 159, 160, 161, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como por los artículos 10, 11, 18 fracción I, 21, 39, 41, 42, 45, 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, este Consejo General emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad con el considerando primero de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para resolver y conocer, el Recurso de Revisión interpuesto, por el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, en su carácter de Representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, en contra de la Resolución emitida por el Órgano Electoral mencionado, recaída a la solicitud de registro de los candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada en fecha 10 de noviembre del 2007, por el Partido Político "Alternativa Socialdemócrata" por conducto de su representante el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho).

SEGUNDO.- Habiéndose quedado establecido la fundamentación y motivación indebida, por parte de la responsable, respecto al oficio de requerimiento, para subsanar omisiones, realizado al partido político Alternativa Socialdemócrata, respecto de la solicitud referida, lo procedente resulta **CONCEDER** EL REGISTRO a la Fórmula integrada por los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente respectivamente, del Partido Político Alternativa Socialdemócrata, para contender en la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral X, **SIEMPRE Y CUANDO** en el término legal de **cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución,** ambos ciudadanos

presenten "Constancia de Ciudadanía", de forma tal que quede acreditado el requisito de elegibilidad a que aduce el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, ante el Comité Distrital Electoral X, con sede en Cd. Constitución Baja California Sur.

TERCERO.- En el caso de inobservancia a lo señalado en el punto resolutivo anterior, sin mediar resolución, quedará sin efecto el Registro de la Fórmula presentada por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata, para contender en la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral X.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al Comité Distrital Electoral X con sede en Cd. Constitución Baja California Sur, para que en lo sucesivo permanente e invariablemente, conduzca los actos y procedimientos propios de su actividad, como Autoridad Electoral Distrital, con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a los ordenamientos que de ella emanen, así como a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al Partido Político "Alternativa Socialdemócrata", a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, el C. FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, en el domicilio señalado para tal efecto; así como al Comité Distrital Electoral X, con cabecera en Cd. Constitución Baja California Sur, para los efectos legales procedentes.

S E X T O.- Se instruye al Secretario General de este Órgano Electoral, para que realice el cómputo correspondiente al término concedido al recurrente en el resolutivo segundo del presente sumario, y una vez concluido dicho término, informe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, sobre el cumplimiento de la presente determinación.

S É P T I M O.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar; así mismo difúndase en el Portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNAUNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE J. SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS A. MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

Cabe mencionar que el recurrente señala expresamente en su escrito, que efectivamente ofrecieron las Constancias de Residencia de ambos candidatos en el momento de presentar la solicitud de registro, resulta entonces, que la autoridad electoral, hoy responsable, con fecha 10 de noviembre 2007, a las 13:00 horas recibió la dicha solicitud de registro, llevando a cabo la acción de verificación de la documentación que se acompañaba a la solicitud en comento y que se detallan en los artículos 44, 45 de la Constitución Política y 161 de la Ley Electoral ambas del Estado de Baja California Sur, que se transcriben para mayor claridad:

44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

45.- No podrá ser Diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.

II.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos del candidato o candidatas;

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;

III.- Ocupación;

IV.- Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;

V.- Cargo para el que se le postula;

VI.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;

VII.- La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo. ...”

Una vez presentada la solicitud de registro para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del plazo establecido en el artículo 157 fracción I, que establece que el término para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral, será el siguiente:

I.- - “Para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Gobernador del Estado, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección; ...”

Advirtiendo la autoridad electoral, la omisión del documento, consistente en la Constancia de Ciudadanía de los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente, en virtud de que ambos ciudadanos nacieron en otras entidades federativas (Michoacán y Guanajuato), de inmediato la Autoridad Electoral procedió a notificar dicha omisión de los documentos citados, al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, mediante oficio de fecha 10 de noviembre 2007, mismo que fue recibido con esa fecha a las 13:43 horas, a fin de que subsanará la omisión planteada, concediéndole un término de 48 horas, siempre y cuando este término se encontrara dentro del plazo establecido para el Registro de Candidatos, que para el caso es el comprendido del día 01 al 10 de noviembre del año en curso.

Esta Autoridad, para mejor proveer trae al presente, el oficio mediante el cual se le hizo la notificación al C. Francisco Núñez Sosa, representante propietario ante el Comité Distrital Electoral X, de la omisión de uno de los requisitos y el cual se transcribe textualmente:

“En virtud de que en fecha 10 de **noviembre** 2007. a las 13:00 horas, fue presentado ante este comité distrital electoral X la solicitud de registro de la candidatura del **C. TOMAS RAZO GARCÍA,** para la elección de Diputado de Mayoría relativa por el partido **ACCIÓN SOCIALDEMÓCRATA,** con fundamento en los artículos 161 y 165 segundo párrafo de la ley electoral del estado de baja California sur y toda vez que el estudio del escrito de solicitud de registro se advierte la omisión del requisito contemplados en las fracciones **VIII** del primer artículo en comento, se previene para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presente notificación, subsane los mismos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, su solicitud, será desechada de plano, sin conceder el registro correspondiente; o en todo caso se realice la sustitución de la candidatura, siempre y cuando se esté dentro de los plazos concedidos para ello de conformidad con el artículo 157 de la ley del estado de baja California sur”.

Por lo que resulta claro que efectivamente, como lo menciona el recurrente, la notificación de la omisión del requisito señalado por el artículo 161 fracción VIII de la Ley Electoral, no es el referido a la “Constancia de Ciudadanía”, sino dicho artículo hace referencia, en la citada fracción, a lo correspondiente a la Constancia de Residencia.

Por lo tanto el requerimiento hecho a los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, integrantes de la Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político “Alternativa Socialdemócrata”, fue hecho por la responsable de manera errónea, aduciendo una fundamentación y motivación indebida, por lo que apoyamos nuestro dicho en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 596.

una vez recibida la solicitud de registro para diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de la Fórmula integrada por los CC. TOMÁS RAZO GARCÍA y FRANCISCO NÚÑEZ SOSA, propietario y suplente, respectivamente. resulta entonces lo que efectivamente se pudo corroborar con los documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el término para el registro de candidatos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral será del día 01 al 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección, esto es, en el año 2007.

CUARTO.- El día veintisiete de agosto de dos mil siete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobaron los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado son requisitos de elegibilidad para ser Diputado, 1.- Estar

inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía; 2.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección; 3.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y 4.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de dicho ordenamiento.

S E X T O.- Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente, para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: 1.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; 2.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y 3.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

S É P T I M O.- Que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente no podrá ser Diputado: **1.-** El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, **2.-** Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo

sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, **3.-** Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; **4.-** Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; **5.-** Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y **6.-** Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

O C T A V O.- Que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

N O V E N O.- Que de conformidad con el apartado de “Requisitos para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado” de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, y

publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **son documentos idóneos** que deberán acompañar la solicitud de registro de candidato:

1.- La declaración de aceptación de la candidatura (deberá estar incluida en la propia solicitud de registro).

2.- Copia certificada del acta de nacimiento, misma que acreditará el nombre completo, edad, así como el lugar de nacimiento.

3.- Certificado de calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente, (para los casos en que los aspirantes no hayan nacido en la entidad).

4.- Copia de la credencial para votar.

5.- Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el Ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

6.- Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición registró el programa y plataforma electoral que sostendrá durante la campaña.

7.- Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano.

8.- Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado (incluir la renuncia o licencia según corresponda).

9.- Manifestación por escrito del partido político o coalición, de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo. (Podrá ser incluida en la propia solicitud de registro).

D É C I M O.- Ahora bien, tal como fue especificado en el considerando Segundo de la presente resolución, el término para el

registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral fue del día primero al diez de noviembre inclusive, del año 2007, y en virtud de lo cual, tal como obra en autos, el C. FRANCISO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO presentó su solicitud de registro con fecha 10 de noviembre de 2007, habiendo realizado en tiempo dicha solicitud, ante el Comité Distrital Electoral XIV, autoridad señalada como responsable dentro del Recurso de Revisión de fecha 10 de noviembre de 2007.

DÉCIMO PRIMERO.- El Comité Distrital Electoral, procedió de conformidad con lo especificado por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, esto es,

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, **todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es

factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de **Baja California Sur**, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por **Baja California Sur**.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.